

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandantes</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
<b>Demandado</b>	<b>WILSON LEONARDO HENAO GÓMEZ</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2019-00293-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>053</b>
<b>Tema</b>	<b>Ordena seguir adelante con la ejecución</b>

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **WILSON LEONARDO HENAO GÓMEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 09 de julio de 2019, (C01, pdf03, págs. 31-32), se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILSON LEONARDO HENAO GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

**a-) CAPITAL:** La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$57.896.869.00), contenidos en el pagaré No 359329069.

**b-) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 21 de enero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**c-) CAPITAL:** La suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L** (\$95.710.493.00), contenido en el pagaré No 15325217.

**d-) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite autorizado desde el 28 de mayo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de obligación.

**e-) CAPITAL:** La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L** (\$15.403.160), contenido en el pagaré No 359329120.

**f-) INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 28 de mayo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mandamiento aclarado posteriormente, en lo que hace referencia al número del pagaré contenido en el literal a-), mediante auto del 17 de agosto de 2019 (C01, pdf03 pág.34).

Dicho literal quedó en la siguiente forma:

Por concepto de CAPITAL: La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$57.896.869.00), contenidos en el pagaré No **359392068** y no como allí se anotó (**359392069**).

### **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El demandado fue debidamente emplazado y notificado por medio de curador ad-litem quien quedó notificado por conducta concluyente desde el 20 de octubre de 2021, fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda, venciendo dicho término el 09 de noviembre de 2021, sin que propusiera excepción alguna. Artículo 301 inciso 1º del CGP. (C01, pdf09).

### **MEDIDAS PREVIAS**

Por auto del 09 de julio de 2019, (C02, pdf01, pág.02), se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que le pudieran quedar al demandado, en los procesos que se tramitan ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, radicados 2019-380 y 2019- 0479.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los títulos valores suscritos por el accionado, a favor de la entidad demandante, cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **OCHO**

**MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 8.259.341.31),**

suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **WILSON LEONARDO HENAO GÓMEZ, así:**

**1. CAPITAL:** La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$57.896.869),** contenidos en el pagaré No 359329068.

**1.1. INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 21 de enero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**2. CAPITAL:** La suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$95.710.493),** contenido en el pagaré No 15325217.

**2.1 INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite autorizado desde el 28 de mayo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de obligación.

**3. CAPITAL:** La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$15.403.160),** contenido en el pagaré No 359329120.

**3.1. INTERESES DE MORA:** Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 28 de mayo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 8.259.341.31)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento, así mismo, se ordena la remisión de los pagarés originales, objeto de la ejecución. Realícese el envío por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)